



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
EJECUTADO: CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO
RADICADO: 47189315300120220001800**

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1. ASUNTO

Corresponde al despacho decidir si es factible seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo surtido en este asunto.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de septiembre de la pasada anualidad se libró orden de apremio, conforme a la solicitud elevada en ese sentido por el apoderado de **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, contra la señora **CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO**.

El proveído en comento se notificó por estado¹ a la ejecutada, debido a que la postulación compulsiva se formuló en el interregno a que alude el Art. 306 del C. G. del P., corriéndose traslado, empero, se mantuvo silente.

3. CONSIDERACIONES

Establece el Art. 422 del C. G. del P.: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Para determinar si nos encontramos frente a una obligación que pueda ser exigible través de la vía del proceso ejecutivo, debe acudirse a los presupuestos que consagra el artículo recién citado, que señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en un documento que reúnan las siguientes características:

Que sea expresa: que conste en el documento completamente delimitada, o sea en forma explícita, las obligaciones implícitas no pueden cobrarse

¹ Puede revisarse el Estado N° 041 de 2023 visible en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54>

ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para estas últimas de la confesión ficta.

Que sea clara: cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea necesario recurrir a otros medios. La Corte ha dicho que clara quiere significar que la obligación debe ser indubitante, que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión, por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Que sea exigible: consiste en que deba ya cumplirse, por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Es claro entonces, que en el caso que nos atañe, el título ejecutivo está representado en la sentencia² dictada por este despacho el 29 de junio de 2023³, en la que fue condenada a restituir a **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** el monto dinerario recibido como indemnización, al igual que el pago de costas y agencias en derecho al ejecutado, decisión que cobró ejecutoria.

En ese orden, al prestar mérito, lo correspondiente es seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto del 7 de septiembre de 2023 dado que, en el lapso de traslado, la ejecutada se mantuvo silente.

Esta posición es avalada por el inciso segundo de art. 440 del C. G. del P. que consagra lo que se pone de presente a continuación:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo anterior, se

4. RESUELVE

² La parte resolutive de la sentencia es la que se pone de presente a continuación: **1. DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito invocadas por la señora CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO, que denominó “COSA JUZGADA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD”, **de conformidad con lo expuesto en precedencia. 2. DECLARAR** la nulidad relativa, por reticencia, del contrato de seguro contenido en la póliza vida individual vida fácil N° 85-80-100000790, celebrado entre SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A. y la señora CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO, -expedida el 9 de abril de 2021, con vigencia entre el 6 de ese mes y año y 6 de abril de 2022.- **3. RECONOCER a SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** el derecho de retención sobre la totalidad de la indemnización frente a la póliza mencionada, a título de pena, como dispone el Art. 1509 del C. de Co., que armonizado con el imperativo consagrado en el párrafo cuarto del Art. 281 del C. G. del P., es de restitución. En ese sentido, ORDÉNESE a la señora CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO restituir a SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., dentro del plazo de 3 días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el monto dinerario recibido como indemnización por afectación a la póliza vida individual vida fácil N° °85-80-100000790, expedida el 9 de abril de 2021, con vigencia entre el 6 de ese mes y año y 6 de abril de 2022.- Transcurrido ese plazo, la suma correspondiente generará intereses legales a favor de la aseguradora demandante. **4. Condenar** en costas a la señora CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO. Las agencias en derecho se fijan en 10 smimv a favor de SEGUROS VIDA DEL ESTADO S.A.”

³ Ver archivos **N° 074 y 075** del expediente principal.

- 1.- Seguir adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago del 7 de septiembre del año pasado, por lo manifestado en precedencia.
- 2.- Decretar el remate de los bienes que se embarguen, previo secuestro y avalúo de los mismos, conforme a lo estipulado en el Art. 444 y siguientes del C.G. del P.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito como lo indica el art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la ejecutada. Fíjese la suma de \$9.000.000 como agencias en derecho a favor de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 006 DE 2024
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b433aef63c3f3927c496d024c6519cb861428b0504190ccf34047f363be95c1**

Documento generado en 15/02/2024 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>